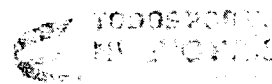




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500118411**



20175500118411

Bogotá, **14/02/2017**

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.**  
**KILOMETRO 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT**  
**CAJICA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2148** de **06/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.**

( )

002148

06 FEB 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 022752 DEL 22 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 – 6.

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 01001 del 28 de enero de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 – 6, que fue notificada personalmente el día 14 de febrero de 2014, por la presunta trasgresión de la Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, que fijó las fechas límites para la presentación de los estados financieros del año 2012, obligación que deben realizar las empresas vigiladas por esta Entidad de acuerdo a lo estipulado por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio. A saber:

*“Art. 289. Sociedades vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado”.”*

*“Ley 222 de 1995, ART. 34: Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)”.*

A través Resolución No. 022752 de 22 de junio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 – 6, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, este acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 agosto de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-069295-2 de 25 de agosto de 2016, la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 – 6, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 022752 de 22 de junio de 2015.

Mediante Resolución No. 070062 del 5 de diciembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en todos sus partes la Resolución la No. 022752 de 22 de junio de 2015, En la mencionada resolución concedió el recurso de Apelación ante el señor superintendente de puerto y transporte, y en consecuencia ordena el envío del expediente al superior para su competencia.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

**“FUNDAMENTO DEL RECURSO**

*Se revoque el fallo sancionatorio por violación del derecho de defensa y contradicción que resulta ser vulnerado por la manifestación dentro del mismo que la empresa SER VITURES DE LA SABANA, no hubiera presentado sus descargos dentro de los correspondientes termino legales.*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 022752 DEL 22 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SERVIDORES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 - 6.

me permito presentar a su despacho cuáles son nuestras obligaciones en relación a la prestación del servicio especial.

la apertura de investigación expresa en el acápite de "formulación de cargos" y en la parte, que mi representada presuntamente transgredió la infracción lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 2996 el cual indica que: ... claras las premisas que nos ocupa el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 2996 es un tipo en blanco, que requiere que se precise una norma a la cual se va a remitir para que el investigado tenga certeza sobre la conducta y la sanción a imponer, sin embargo en la investigación objeto del presente escrito tal situación no ocurre por cuanto en tanto la misma es violatoria al debido proceso toda vez que no tienen una conducta clara descrita en una ley.

Su despacho dentro de la Resolución sancionatoria indica que los descargos pero no hace relación en el cómputo de los términos, lo que si hacemos nosotros y encontramos que el término de radicación 20 de marzo de 2014 se encuentra ajustado a los límites establecidos por el legislador.

Por tal motivo al desconocer los descargos presentados se incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la empresa SER VITURES DE LA SABANA al no estudiarse los descargos presentados en el radicado número 2014-560-017878-2 de fecha 20 de marzo de 2014.

para la época de la entrega de documentación que solicitaba la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, es de común conocimiento que se presentaron fallas en el servicio y que mucha de la información que se encontraba almacenada en el sistema VIGIA. Es así como demostramos que la no entrega dentro de los términos de la información financiera 2012 por parte de SER VITURES DE LA SABANA, no se debió a nuestra falta de intereses sino por el contrario a su mal servicio.

Así estos fundamentos no hechos y derecho demuestran que nuestra empresa no está en, la obligación de cumplir lo imposible, que no tenemos manejo directo del sistema vigía de su institución, llamamos para nos desbloqueen y no lo hicieron; por lo que se con figura una causa excluyente de responsabilidad.

El mencionado memorando el cual no fue descubierto como prueba de cargos para presentar el correspondiente ejercicio de contradicción y defensa. Vulnerando así derechos fundamentales de defensa técnica.

No hay certeza de que la empresa no haya cumplido con el requerimiento de la información económica solicitada para el año 2012.

### TERCERA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Ha quedado expuesto que la norma aplicable a la caducidad de la potestad sancionadora en materia de transporte es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y que dentro de ese término deben producirse y quedar ejecutoriados los actos definitivos que ponen fin al correspondiente proceso.

Para la Sala es claro que existe un solo término para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia del transporte, de tres años como ha quedado dicho.

Con base en los anteriores fundamentos solicito la revocatoria de la Resolución Número 22752 del 22 de junio de 2015 o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Se oficie al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito a fin de que presente de manera detallada un informe en relación a describir individualmente si la empresa SER VITURES DE LA SABANA presentó o no la información financiera del año 2012.

Se oficie a la oficina de correspondencia de la entidad a fin de que certifique la fecha exacta en que se notificó la resolución Número con llegada y entrega a la empresa

SERVITORES DE LA SABANA.

Con base en los anteriores fundamentos solicito del despacho se revoque la Resolución de sancionatoria y en su defecto se ordene el archivo o en su defecto conceder el recurso de Reposición".

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 022752 DEL DE 22 JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 - 6.

requisitos exigidos en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo este se resolverá de plano al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, que definió los parámetros de información financiera que debían presentar los vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia del periodo fiscal 2012.

La naturaleza misma de este tipo de manifestación de la administración indica que una de las condiciones que lleva implícita para su obligatoriedad, es que debe ser publicada para que sea conocida y obedecida por los administrados, es decir, que dentro del proceso de producción de los efectos jurídicos que generan la expedición del acto administrativo, su eficacia o desde cuando entran en vigor sus disposiciones, depende de su publicación.

En este sentido, el derecho colombiano considera que la decisión es válida desde el momento en que se expide, pero su fuerza vinculante comienza con el cumplimiento del requisito legal de la publicación en los medios oficiales. Siendo así que la publicidad de tales instrumentos de voluntad administrativa, es una de las características del Estado de derecho para que surja el principio de obligatoriedad el su literal c artículo 119 de la Ley 489 de 1998. La mencionada resolución fue publicada en la página WEB de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Teniendo en cuenta que los artículos 34 y 35 de la Ley 222 de 1995, señalan la obligación de preparar y difundir los estados financieros de cada año y que los mismos deben estar consolidados y presentados ante las autoridades de inspección, vigilancia y control. Ha sido reiterada la decisión de siempre que la Superintendencia de Puertos y Transporte de expedir cada año resolución general solicitando la presentación de dichos informes correspondientes al año fiscal inmediatamente anterior.

En el presente caso se tiene plenamente acreditado que el ahora recurrente no cumplió con la obligación de presentación financiera respecto de año 2012 en el plazo perentoriamente previsto en la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013 Razón por la cual se encuentra plenamente justificado que la Delegatura de Tránsito y Transporte, abriera la correspondiente investigación administrativa.

En el escrito presentado dentro de los términos legales por el apoderado de la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 - 6, con radicado No. 2016-560-069295-2 de 25 de agosto de 2016, se pone en evidencia la aceptación por parte de la investigada de la violación de lo establecido en el artículo 289 del Código de Comercio y la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, es decir reconoce que no aportó ni envió la información financiera requerida dentro los términos señalados en la citada Resolución.

Al respecto este despacho considera que la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, por la cual se determina los parámetros y fecha delimita de entrega de la información financiera del año 2012, es un acto de carácter general el cual es de obligatorio cumplimiento para los vigilados la cual se expidió, por lo tanto no se justifica el incumplimiento de la obligación como lo era presentar la información requerida en los términos previsto en la resolución precitada.

#### DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Así las cosas la resolución 001001 del 28 de enero de 2014 fue debidamente notificada mediante aviso el cual fue entregado el día 14 de febrero de 2014 como se puede evidenciar en la certificaciones de Servicios Postales Nacionales S.A. a folio 16 y 17 del expediente, entendiéndose notificada el día siguiente hábil, esto es el 17 de febrero de 2014, y a partir del día siguiente comienza a correr el término de 15 días hábiles concedido por la ley para la presentación de los descargos, cumpliéndose el día 10 de marzo de 2014. Por lo que se tiene que la radicación hecha el 20 de marzo de 2014 a todas luces es extemporánea, por tal razón no se tuvieron en cuenta los mismos al momento de emitir el fallo, así las cosas, este despacho en encuentra que no son de recibos los anteriores argumentos.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 022752 DEL 22 JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT.832007223 – 6.

## CADUCIDAD

Para dar mayor claridad al asunto, es pertinente transcribir apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera Subsección A, del 10 de febrero de 2005, Expediente No. 203-0137:

"Considera este Tribunal que en el caso en Estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte vemos que el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de octubre de 2006, que corresponde al proceso 250002324000200300022-01, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, la cual concluyó, respecto de la oportunidad para sancionar que respecto del incumplimiento del plazo de presentación de la información financiera de que tratan los artículos 34 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el Artículo 235 está ubicado en el Título II de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. De manera que la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelanta para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la Jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley."

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmada en el artículo 4 de la constitución política. Ya que las decisiones tomadas por estas se constituyen con fundamento tanto legal como constitucional, citando en este caso la Resolución No. 8595 del 14 de Agosto de 2013, el cual presupone el fundamento de este proceso administrativo.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 022752 de 22 de junio de 2015

Conforme a lo expuesto este despacho,

### RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa SERVITURES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 – 6, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución la No. 022752 de 22 de junio de 2015; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, la multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION

RESOLUCIÓN No. 002148 DEL 06 FEB 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 022752 DEL 22 JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR SERVITORES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 - 6.

-MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa SERVITORES DE LA SABANA S.A.S., NIT 832007223 - 6, con domicilio en la 832007223-6, en la KM 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT, CAJICA CUNDINAMARCA, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los,

002148

06 FEB 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

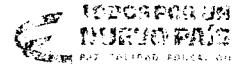
  
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Luis Angel Agamez Utria 

Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica 



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Ai contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500094891



20175500094891

Bogotá, 06/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SERVITURES DE LA SABANA S.A.S.**  
KILOMETRO 27 VIA CAJICA SEC FIBRIT  
CAJICA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2148** de **06/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 2121.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



